

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZAMBRANO- BOLÍVAR

Zambrano, (Bolívar) seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ACTOR	: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR - COOPEHOGAR LTDA.
DEMANDADO	: AMIN ARTURO FABRA TORRES Y MARIA ELENA ANILLO SABALZA
RADICACIÓN	: No. 138944089001-2018-00117 -00

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado por la doctora NELLY CALY FORTICH en su calidad de apoderada judicial de la señora BEATRIZ CARBAJAL MARTINEZ, administradora de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR - COOPEHOGAR LTDA, contra el señor AMIN ARTURO FABRA TORRES Y MARIA ELENA ANILLO SABALZA

II. ACTUACION PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva singular fue instaurada el día 08 de noviembre de 2018.

Mediante providencia de fecha trece (13) de noviembre de 2018, el Despacho observando que la demanda fue presentada con el lleno de requisitos legales, y que el título base de recaudo aportado reunía las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (7.130.000.00) M.L.C, más los intereses legalmente legales y moratorios hasta cuando sea satisfecha la obligación.

La parte demandada, señor AMIN ARTURO FABRA TORRES fue notificado mediante aviso y MARIA ELENA ANILLO SABALZA fue notificada personalmente, ambos agotándose el término de traslado, sin que presentasen excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer lugar, considera saludable el despacho hacer un control de legalidad sobre el proceso, el cual puede hacerse en cualquier tiempo, volviendo sobre el estudio del título que fue presentado por la parte ejecutante en la demanda como base de recaudo, y con base en el cual se dictó mandamiento de pago, a fin de evitar eventuales nulidades o ilegalidades, que pudiesen invalidar lo actuado.

El artículo 422 del Código General del proceso señala:

TITULOS EJECUTIVO. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de

un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, el artículo 709 del Código de Comercio a su tenor establece:

CONTENIDO DEL PAGARÉ. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1) 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) 4. La forma de vencimiento.

De conformidad con la normatividad antes transcrita, artículo 422 del C. G. P. y 709 del C. de C., observa el Despacho que título base de recaudo presentado para el cobro cumple con las exigencias allí señaladas, pues se trata de un título valor, pagaré, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

De suerte que, es clara y expresa por cuanto se observa que el señor AMIN ARTURO FABRA TORRES y MARIA ELENA ANILLO SABALZA se obligaron con la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR - COOPEHOGAR LTDA, a pagar la suma de 7.130.000.00 M.L.C, y exigible por cuanto la obligación contiene como fecha de vencimiento el día veintiuno (21) de septiembre de 2018.

Por otra parte, tenemos que la parte demandada, señor AMIN ARTURO FABRA TORRES fue notificado mediante aviso, el cual le fue entregado el día 04 de diciembre de 2019, y la señora MARIA ELENA ANILLO SABALZA personalmente el día 4 de abril de 2019, venciéndosele a cada uno el traslado de la demanda, sin que presentaran excepciones de mérito alguna.

Así las cosas, es del caso aplicar lo dispuesto en el inciso 2º artículo 440 del C.G.P., el cual consagra que en el proceso ejecutivo,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar,

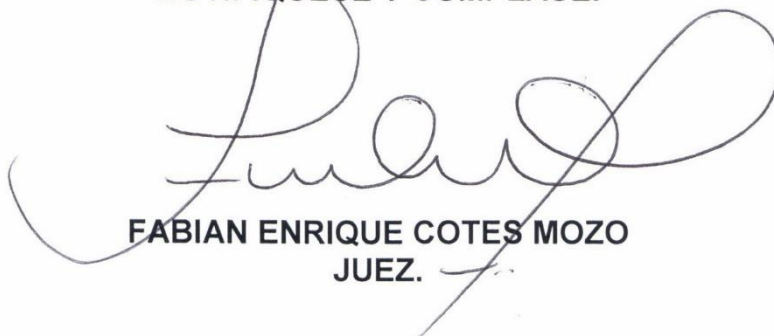
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR - COOPEHOGAR LTDA, contra el señor AMIN ARTURO FABRA TORRES y MARIA ELENA ANILLO SABALZA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte vencida en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ.